

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de Tutela Francisco Barreti Rincón vs. Salud Total EPS. Radicación No. 2021-00530-01.**

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por la accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga el 31 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, trámite al que de oficio se dispuso la vinculación de la Secretaría de Salud Departamental de Santander.

### ANTECEDENTES

El demandante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, a la continuidad de los tratamientos médicos, a la integralidad de la salud y derechos de las personas con tratamientos de alto costo, y solicita ordenar a Salud Total EPS, que cubra el costo del transporte para asistir a las terapias prescritas por su médico y tratamiento integral para la patología diagnosticada.

Para respaldar su queja y en lo que interesa para la solución del presente asunto, señaló que padece de Diabetes Mellitus tipo 2, hipertensión secundaria, hipertensión a otros trastornos renales e insuficiencia renal crónica, ésta última para la cual recibe como tratamiento hemodiálisis tres veces por semana, además de sufrir de trombos en las extremidades inferiores, las cuales están fracturadas y para su mediano o poco desplazamiento exige el apoyo de muletas.

Refirió que dicho tratamiento es prestado en diferentes puntos de la ciudad de Bucaramanga a donde debe desplazarse desde el municipio de Floridablanca donde se ubica su lugar de residencia, empero, resalta que no cuenta con los recursos suficientes para asumir los costos de transporte dado que su situación financiera es muy difícil, puesto que no puede trabajar y depende económicamente de su esposa, quien, no cuenta con trabajo estable y su desempeño es por días en labores de aseo en casas de familia, asumiendo ésta las necesidades básicas del hogar.

Manifestó que solicitó a la entidad demandada, a través de derecho de petición, el servicio de transporte, pero ésta le negó indicando que no reúne los requisitos establecidos legalmente para conceder dicha prerrogativa.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y DEMÁS VINCULADAS

Salud Total, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifiesta que no ha vulnerado los derechos invocados por el querellante, puesto que le ha garantizado la atención requerida.

Alega que el servicio de transporte no está contemplado por el PBS y que no se advierte la existencia de una orden médica que lo prescriba.

Solicita al despacho de instancia negar lo atinente a la atención integral, por cuanto, no es dable autorizar hechos futuros e inciertos, que no han sido contemplados ni prescritos por los médicos tratantes.

Subsidiariamente reclama que se confiera la facultad de efectuar el recobro ante la ADRES, de los gastos en los que deba incurrir en caso que sea concedido el abrigo implorado.

La Secretaría de Salud de Santander sostuvo que es a la EPS demandada a la que le asiste la obligación de garantizar la prestación de los servicios médicos que dispongan los profesionales de la salud tratantes para la conservación y recuperación de la salud del accionante y que bajo

ningún concepto pueden omitir el deber de proveer lo necesario para que reciba el demandante una prestación integral.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado concedió el amparo y, en consecuencia, ordenó a la accionada asumir los costos de transporte requeridos por el demandante con el propósito de recibir las terapias de hemodiálisis tres veces a la semana, según la prescripción de los especialistas tratantes y la atención integral.

Lo anterior, al considerar que es el actor un sujeto de especial protección constitucional, además de padecer una enfermedad catastrófica y de alto costo que por su complicación demanda de la atención oportuna y eficiente que le garantice la continuidad en los tratamientos que le sean ordenados, sin que opere traba administrativa o dineraria alguna.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Salud Total, impugnó el fallo porque la Resolución 2481 de 2020 no contempla el costo de transporte de los pacientes, toda vez que la prima especial por dispersión geográfica no está determinada para la ciudad de Bucaramanga y, además, señala que no se encuentra tal servicio incluido en el Plan de Beneficios de Salud y autorizarlo causa un perjuicio en el equilibrio financiero de la entidad, siendo un gasto para el cual aplica el principio de solidaridad.

Alegó que ordenar la atención integral es reconocer prestaciones futuras e inciertas y presumir la mala actuación de la entidad demandada, asumiendo el fallador que no se le brindará al paciente los servicios requeridos, y, reitera que no le es dable al juez ordenar tratamientos que no han sido prescritos por los profesionales de la salud respectivos.

Solicitó, subsidiariamente, que confirmarse la decisión se autorice a la encausada para efectuar el recobro del 100% ante el ADRES (Pág. 11 Numeral 3. Archivo 12Impugna fallo.pdf)

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud (EPS) deben autorizar, practicar y entregar las medicinas, las intervenciones, los procedimientos, los exámenes, análisis y controles que los galenos estimen indispensables para tratar las patologías de un paciente,

“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan” (C.C. sentencia T-760 de 2008).

Ello, por supuesto, con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Tal principio, sin embargo, no puede entenderse solo de manera abstracta, por lo que, en palabras de la Corte, “(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente” (sentencia T-081 de 2019).

En ese orden de ideas, desde ya se anuncia que se confirmará la orden impartida en la primera instancia, pues el censor padece, entre sus distintas patologías, una enfermedad catastrófica que compromete su salud e integridad y que requiere de la absoluta atención por parte de la EPS encausada, máxime, cuando es un sujeto de especial protección constitucional que necesita la asistencia del servicio de salud de forma integral y completa, independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan de Salud.

No hacerlo, limitaría la prestación de los servicios clínicos, que han sido varios, dada la complejidad de sus dolencias, obligándolo a interponer tantas acciones de tutela como cada servicio médico que le sea prescrito por los mismos diagnósticos o por otros que en razón de las patologías puedan surgir.

Ahora bien, ante la imperiosa necesidad de materializar a favor del demandante todos los procedimientos, terapias y demás servicios que requiera para la recuperación de la salud, cuidado y protección, en consideración de la difícil situación económica que enfrenta tanto el accionante como su esposa, aseveración que no fue desvirtuada por la EPS accionada, y que los distintos tratamientos son ordenados en municipio diferente al de su residencia, no otra cosa se imponía que conceder el amparo.

Es que, la falta de transporte no puede constituirse en “(...) una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante” (C.C. T-259 de 2019) debiendo entonces, la entidad prestadora de salud querellada, “(...) suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (ibídem).

Es así que, ante la primacía de los derechos fundamentales del censor y con el fin de evitar que éste deba acudir a interponer otras acciones de tutela cada vez que requiera la prestación de un servicio médico, era menester acoger las súplicas del demandante, sin que sea “(...) necesario que el juez de tutela emita un pronunciamiento en relación con la facultad que tienen las entidades prestadoras de servicios de salud para ejercer la acción de recobro frente a la autoridad legalmente obligada a suministrar aquellos que no hacen parte del plan de beneficios, porque no es ese un requisito que se les pueda exigir para obtener su reconocimiento” (C.C. T-727 de 2001 y T-1089 de 2007).

Todo, claro está, porque el origen de esa facultad es legal y no jurisprudencial, amén de que es la ley la que define las condiciones y los requisitos a cumplir para ejercerla, lo que significa que ese es tema que debe ser definido por las autoridades competentes en los escenarios diseñados para tal efecto.

Ese, entonces, no es un tópico que deba ser abordado en el marco del trámite de la acción constitucional, siendo entonces necesario, visto que no le asiste razón a la impugnante en sus reparos, confirmar el fallo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más

expedito.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Hernan Andres Velasquez Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6dd9fc733cf7e557e609ebe4b319ad363a035ddee878e410cafbf2c2aff5661**

Documento generado en 04/10/2021 10:04:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**